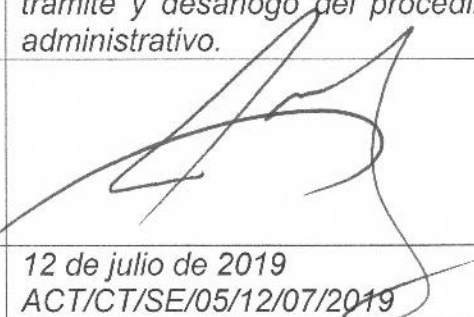


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 224/2012/3ª-III.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



RECURRENTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

RESOLUCIÓN que declara **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, respecto del exceso en la ejecución de la sentencia pronunciada en el presente asunto por parte de las autoridades demandadas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 En fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió sentencia dentro del Toca de Revisión número 201/2015, mediante la cual revocó el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil quince, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Zona Centro del citado Tribunal, en la que se resolvió que la citada Sala Regional debía emitir un nuevo acuerdo en el que requiriera a las autoridades demandadas para que determinaran el importe de la cuota a pagar a cargo del actor por el periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil diez al quince de junio de dos mil once, sobre la categoría de jefe "K" que tenía como trabajador del Gobierno del Estado de Veracruz, a

razón de un sueldo base de \$5,311.54 (cinco mil trescientos once pesos 54/100 M.N.).

1.2 En cumplimiento a la sentencia dictada en el Toca de Revisión número 201/2015, la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis emitió un acuerdo mediante el cual requirió a las autoridades demandadas a fin de que determinaran el importe de cuota a pagar a cargo del actor en los términos y condiciones señaladas en la sentencia antes citada, exhibiendo para tal efecto el memorándum número DV/1397/2016 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis¹, a través del cual informaron las cuotas y aportaciones que el actor debía cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado para gozar del derecho a la pensión por jubilación a favor del mismo, cantidad que ascendía a un total de \$37,365.74 (treinta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 74/100 M.N.).

1.3 Desahogada que fue la vista por parte del actor respecto del memorándum número DV/1397/2016 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, y documentos anexos al mismo, la Sala Regional Zona Centro mediante acuerdo de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, tuvo por no cumplida la sentencia pronunciada en el Toca de Revisión 201/2015, por lo que requirió de nueva cuenta se cumpliera la misma en sus términos, para lo cual las autoridades demandadas por conducto de su delegada, mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete y documentos anexos que acompañó al mismo, consistentes en el memorándum número SPI/1354/17 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, oficio número SPI/0470/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete y su anexo de cálculo de cuotas a cargo del actor, estimó dar cumplimiento al auto de doce de julio del dos mil diecisiete, documentos que fueran puestos a la vista de la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

¹ Visible a fojas 208-209 de autos.



1.4 Derivado de la vista otorgada a la parte actora respecto del cumplimiento dado por parte de las autoridades demandadas a la sentencia pronunciada en el Toca de Revisión número 201/2015, el actor se inconformó con el citado cumplimiento, señalando que había un exceso en el mismo, razón por la cual esta Tercera Sala mediante auto de fecha siete de agosto del presente año, en virtud de sus manifestaciones lo tuvo por presentado interponiendo recurso de queja en contra del exceso en el cumplimiento de la ejecución de sentencia, requiriendo en consecuencia a las autoridades demandadas para que rindieran su informe con justificación, el cual realizaron mediante escrito de fecha veintinueve de agosto del presente año, por lo que una vez substanciado el citado recurso se procedió a turnar el mismo para resolver lo que en derecho corresponda, lo cual se realiza a continuación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de queja de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 24 fracción XIII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

El recurso de queja que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 341, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de actos de las autoridades demandadas por exceso en la ejecución de la sentencia que declaró fundada la pretensión del actor.

3.1 Legitimación.

La legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el recurso de queja que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el reclamante, fue quien promovió como parte actora la demanda que motivara la sentencia ejecutada en exceso por parte de las autoridades demandadas.

3.2 Oportunidad.

El artículo 342 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el recurso de queja debe interponerse en el plazo de tres días contados a partir del que hubiera surtido sus efectos la notificación la resolución recurrida, por lo que si el actor fue notificado el día ocho de junio del presente año de la misma, y el recurso respectivo lo interpuso el día trece de junio de la misma anualidad, se estima que el citado medio de impugnación fue presentado oportunamente dentro del plazo citado en el numeral antes invocado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El recurrente señaló como agravios que el cumplimiento realizado por las autoridades demandadas a la sentencia emitida en el presente asunto fue excesiva, ya que en el citado fallo solo se le impuso la carga de cubrir el importe de las cuotas no pagadas para gozar del derecho a la jubilación, mismo que debía de calcularse a razón del 7% del sueldo base que recibía según la Ley número 5 de Pensiones del Estado, el cual era según su parecer era un poco más de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), estimando que la cantidad total que debía pagar para gozar de la



pensión por jubilación era de \$8,170.40 (ocho mil ciento setenta pesos 40/100 M.N.) de acuerdo al sueldo que percibía.

Por su parte las autoridades demandada al rendir su informe justificado refirieron que el cálculo de las cuotas que debía pagar la parte actora al Instituto de Pensiones del Estado para gozar de su derecho de jubilación, fue realizado por la Subdirección de Prestaciones Institucionales, Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, con apego a lo dispuesto en los numerales 17, 18 y 20 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, señalando que corresponde al actor pagar la totalidad de las cuotas señaladas en el oficio de cumplimiento a la sentencia con las debidas actualizaciones.

4.2 Problema jurídico a resolver en el presente recurso de queja.

Determinar si existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia pronunciada dentro del presente asunto por parte de las autoridades demandadas.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el recurrente.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por la parte actora, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su conjunto, máxime que no existe disposición legal alguna en el código de la materia que establezca una formalidad sobre el particular, estimando que sirve de ilustración a la presente consideración la tesis

que lleva por rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”²

4.4 Estudio de los agravios hechos valer por el reclamante.

Existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto por parte de las autoridades demandadas.

Se estima que existió un exceso por parte de las autoridades demandadas en el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el presente asunto y en consecuencia resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo anterior en virtud que de acuerdo a lo resuelto en el Toca de Revisión número 201/2015, la entonces Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 395/2016, determinó que la Sala Regional Zona Centro del citado Tribunal, debía emitir un acuerdo en el siguiente sentido:

*“... ordene a la demandada que emita un nuevo acuerdo en el cual se determine el importe de la cuota a pagar por el periodo primero de junio dos mil once, al quince de junio de dos mil once, sobre la categoría de jefe K, en que laboraba a través de Gobierno del Estado, mismo que deberá ser sobre la cantidad de \$5,311.54 (cinco mil trescientos once pesos 54/100 moneda nacional), sueldo base que percibía el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de **Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, a la fecha en que se expidió si hoja de servicios el tres de junio de dos mil once, suscrita por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, (foja 24 de autos de jurisdiccional), cantidad la cual, dentro de la Ejecutoria Federal que se cumplimenta reconoce como tal.- - - - -*

² [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).



Ahora bien, de acuerdo al artículo 17 de la Ley número 20 de pensiones del Estado de Veracruz, (aplicable en la época correspondiente al permiso solicitado), el actor deberá cubrir las cuotas y aportaciones a las que está obligado a pagar en razón del 11 % sobre la cantidad señalada en el párrafo anterior. -----“

En ese sentido, del análisis a la sentencia antes transcrita se desprende que la disposición ordenada por la extinta Sala Superior en el Toca de Revisión número 201/2015, fue clara en determinar que las cuotas que debía cubrir la parte actora para gozar de su derecho de pensión por jubilación es a razón del 11% (once por ciento) partiendo de un sueldo base de \$5,311.54 (cinco mil trescientos once pesos 54/100 M.N.), determinación que fue replicada por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir los acuerdos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, así como el diverso de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, los cuales es preciso señalar quedaron firmes para todos los efectos legales al igual que la sentencia citada en primeras líneas, ya que ninguna de las partes recurrió los citados pronunciamientos.

Ahora bien, a juicio de quien esto resuelve resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora solo por cuanto hace al hecho que el pago a este requerido por las autoridades demandadas es excesivo, lo anterior debido a que del análisis de los anexos al oficio de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante los cuales las citadas autoridades dieron cumplimiento a la sentencia respectiva, se aprecia, particularmente del oficio número SPI/0479/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete³, que las mismas realizaron el cálculo de las cuotas a cubrir por la parte actora aplicando un factor de actualización y de valores presente mensual y presente periodo entre otras consideraciones, sin que tales factores o actualizaciones hayan sido motivo de pronunciamiento en la sentencia que pretendieron cumplimentar.

Por el contrario, la sentencia de la cual se requirió el cumplimiento claramente estableció que tenía que realizarse el

³ Visible a foja 260 de autos.

cálculo sobre el 11% respecto del sueldo que el actor percibía, consistente en la cantidad de \$5,311.54 (cinco mil trescientos once pesos 54/100 M.N.), es decir la cantidad resultante del porcentaje señalado tenía que multiplicarse por el número de meses que el actor estuvo de licencia y que dejó de cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado –del primero de junio de dos mil diez al quince de junio de dos mil once-; y si las autoridades demandadas consideraban que existían otros factores que debían tomarse en cuenta para el citado cálculo, tales como las actualizaciones y factores que refieren en los documentos anexos al oficio de cumplimiento, las mismas debieron ser hechas valer al momento de que tanto la Sala Superior y la Sala Regional Zona Centro ambas del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitieran los pronunciamientos respectivos respecto de la forma en que se cumplirían sus determinaciones.

Derivado de lo anterior, se estima que al realizar las autoridades demandadas el cálculo de las cuotas que corresponden pagar al actor para gozar de su derecho a la pensión por jubilación, aplicando los factores de actualización y valores a la fecha actual, sin duda excede lo determinado en la sentencia de la cual se requiere su cumplimiento, ya que esta se constriñó exclusivamente a realizar la operación matemática respectiva al porcentaje señalado sobre el sueldo que se percibía y que debía calcularse por el periodo de meses que el actor estuvo de licencia en su trabajo, razón por la cual se estima fundado el agravio hecho valer en tal sentido por el recurrente.

Por otra parte no le asiste la razón al recurrente respecto de lo manifestado a título de agravios relativo a que el cálculo para el pago que le corresponde realizar a favor del Instituto de Pensiones del Estado a fin de gozar de su derecho a la pensión por jubilación, debió ser a razón del 7% (siete por ciento), respecto de un sueldo que a decir del mismo era "*poco más de \$6,000.00*", ya que como se precisó en los párrafos anteriores, la extinta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, al dar cumplimiento a la sentencia de amparo 395/2016 del



índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, determinó que el porcentaje que debía aplicarse era el del 11% (once por ciento) sobre un sueldo base de \$5,311.54 (cinco mil trescientos once pesos 54/100 M.N.), lo cual fue replicado por la Sala Regional Zona Centro al exigir a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia referida, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el recurrente.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Los efectos de la presente resolución es declarar fundado el recurso de queja interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovido en contra del cumplimiento realizado por las autoridades demandadas a la sentencia dictada en el Toca de Revisión número 201/2015 dictada por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en virtud de haber incurrido las mismas en un exceso en la ejecución de la misma, al haber aplicado factores de actualización y otras consideraciones para calcular el monto que corresponde pagar al actor a fin de gozar de su derecho a la pensión por jubilación, los cuales no fueron contemplados ni autorizados en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de lo fundado del recurso de queja que mediante el presente fallo se resuelve al haber un exceso en el cumplimiento a la sentencia dictada en el Toca de Revisión 201/2017 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de la que derivara el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete emitido por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, las autoridades demandadas deberán emitir un nuevo acuerdo en el que señalen las cuotas que deberá cubrir el actor al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a fin

de poder gozar de su derecho de jubilación, en el que sin incluir factores de actualización o cualquier otro que no fuera considerado en la sentencia respectiva, se constriñan a realizar el cálculo de las cantidades que resulten a razón del 11% (once por ciento) respecto del sueldo base de \$5,311.54 (cinco mil trescientos once pesos 54/100 M.N.) por el periodo comprendido del primero de junio de dos mil diez al quince de junio de dos mil once el cual fue el plazo que el actor estuvo de licencia en empleo.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la misma deberá ser cumplida por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Consejo Directivo, Subdirectora de Prestaciones Institucionales y Jefe de la Oficina de Seguridad del citado Instituto; dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en virtud de las consideraciones y razonamientos realizados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades demandadas dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el presente asunto en los términos y plazos señalados en el presente fallo.



TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS